Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01134-00

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON** identificado con la **C.C. No. 1.014.307.873**, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que se le impuso la foto multa **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022
2. Solicitó la revocatoria de esa foto multa y las pruebas que determinen la responsabilidad de un infractor y no se le han entregado.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de 48 horas de elimine el comparendo **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 3 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante. Agregó copia de la respuesta remitida al actor. Añadió que consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. 11001000000003413786 impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución **N° 20203040011245** de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo N° **11001000000034137862** del 07/19/2022, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos

comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** dijo que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

El **RUNT** sostuvo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso, de **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en razón a que no ha eliminado el comparendo **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5]."[1]

EL DERECHO UN DEBIDO PROCESO

[1] Sent t 587 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción constitucional de tutela es procedente entorno a las decisiones que se profieren al interior de los procesos policivos, siempre y cuando, en cada caso en particular, se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

"cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[23]" [2]

De igual forma, ha determinado las siguientes causales de procedencia, a fin de comprobar si la decisión cuestionada vulnera el debido proceso:

"a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
d- Defecto factico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
e- Error inducido, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[24];
f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente [25]; y
h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso (ibidem)

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON** invoca el amparo constitucional para que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** elimine el comparendo **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022, toda vez que no le entregó las pruebas que determinaron la responsabilidad de infractor.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que :

> *"Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.873, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 34137862 del 19 de julio del 2022 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.*
>
> *Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.*
>
> *…".*

[2] T 474 del 9 de julio de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	63346
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	dilang382@gmail.com - dilang382@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202342113499431
Fecha envio:	2023-11-09 10:44
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/11/09** **Hora: 10:49:11**	**Tiempo de firmado:** Nov 9 15:49:11 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Es preciso advertir que la tutela fue presentada el 2 de noviembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 9 de noviembre de ese mismo año, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: "*El hecho superado ocurre cuando "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"*.[3]

En este orden, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de **PETICIÓN** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, quien le brindó una respuesta a la accionante.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Como tampoco se demostró la vulneración al debido proceso del accionante, toda vez que las actuaciones se mostraron conforme a la ley y que que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, pues si bien, se está en presencia de un proceso adelantado contra la jurisdicción contenciosa administrativa, que dictó una decisión diferente a las pretensiones de la accionante.

Frente a la decisión que el tutelante encuentra violatoria de sus derechos fundamentales, el Despacho encuentra que respecto al:

a- Defecto orgánico, no se configura toda vez que en la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra radicada la competencia para resolver las multas de tránsito.
b- Defecto sustantivo, no se configura puesto que, como se aprecia en las documentale allegadas se está llevando a cabo el procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito.
c- Defecto procedimental, no se configura ya que, conforme al código mencionado, se han seguido las pautas establecidas por el legislador.
d- Defecto factico, no se configura, toda vez que ese surtieron las etapas establecidas para su notificación
e- Error inducido, no se configura puesto que no es objeto de debate en la presente acción que se le haya ocultado al funcionario, elementos determinantes para dictar la decisión.
f- Decisión sin motivación, no se configura puesto que se fundamentó conforme a que la accionante registra como propietario del automotor.

[3] Sentencia SU-522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

g- Desconocimiento del precedente constitucional, no se configura como tampoco la Violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON** respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON**, por improcedente.

TERCERO Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af